REPÚBLICA DE COLOMBIA

Libertad y Orden

MINISTERIO DEL TRABAJO

AUTO N° 001773

26 AGO 2019

"Por el cual se formulan cargos"

LA COORDINADORA DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLANTICO

En uso de las facultades legales consagradas en las Leyes 1437 de 2011, 1610 de 2013, Código Sustantivo del Trabajo, Resolución 2143 de 2014, y previo a lo siguiente

CONSIDERANDO

1) La ciudadana Nelly Rufina Castaño Peñate, identificada con la cédula de ciudadanía número 32659003 de Barranquilla, presento escrito radicado con el No.0000660 2018-03-20 contra la empresa INTELLICALL S.A.S. por presunta violación de normas laborales, a fin de que sea sancionada por violación de normas laborales.

2) Por Auto número 00000938 del 09 de marzo del 2018 emanado de este Despacho, se profirió auto de apertura de averiguación preliminar y decreto de pruebas, comisionándose a la doctora Yadira Flórez Rodríguez, Inspectora de Trabajo y Seguridad Social para la respectiva instrucción.

3) Con oficio número 00000095 del 25 de mayo del 2018 se comunicó a los interesados sobre la aludida apertura de averiguación preliminar.

4) Con oficio 00000099 del 30 de mayo de 2018 se cito a la querellante señora Nelly Rufino a citación de declaración. La misma no se surtió por no presentarse la querellante en la fecha y hora señalada.

5) Con oficio 0000102 del 06 de junio del 2018 se le comunico a la empresa visita administrativa laboral o inspección ocular, surtiéndose en las instalaciones de la empresa INTELLICAL SAS el día 12 de junio del 2018 en horas hábiles de oficina, siendo la misma atendida por el señor Ricardo Mario Diaz, en calidad de director de la sucursal, verificándose que la empresa cuenta con 36 trabajadores, que la dificultad de la señora fue con su horario laboral; pero la empresa le cambio el turno buscando mejoría, siendo esto mejorado porque no volvió a llegar tarde; pero disminuyo su rendimiento, porque la mayoría de clientes era de noche en EEUU. Que su retiro fue voluntario, rivalizaba con sus compañeros y no respetaba la libertad de sexo, queriendo imponer sus creencias religiosas. Se evidencio presuntas violaciones con el reglamento interno de trabajo, la conformación del comité de convivencia laboral.

6) Con oficio 00000192 del 31 de octubre se le comunico a la empresa INTELLICALL SAS el auto No 00001911 del 16 de octubre del 2018 la existencia de méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio, por presunta violación laboral verificada en la visita realizada el 12 de junio del 2018 en las instalaciones de la empresa INTELLICALL SAS en Barranquilla.

7) Con radicado 7758 del 13 de diciembre del 2018 la empresa INTELLICAL SAS, a través de su representante legal allego escrito solicitando suspensión de la investigación administrativa por cumplir con las normas controladas y vigiladas por la entidad.

"Por el cual se formulan cargos"

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO.

Procede el despacho a evaluar el mérito de las indagaciones preliminares dentro de la Averiguación Preliminar adelantada contra la empresa INTELLICAL SAS, Identificada con Nit No 900.241.905-9 domiciliada en la carrera 54 No 72-80 piso 2 edificio Mis Universo en Barranquilla, con el radicado de queja señalado presentado por la señora Nelly Rufina Castaño Peñate, por presuntas violaciones de normas laborales vigente.

DESCRIPCION Y DETERMINACION DE LA CONDUCTA

Mediante Auto No 0000938 del 08/05/2018 se comisionó a la Inspectora de Trabajo **YADIRA FLOREZ RODRIGUEZ** para adelantar trámite de Averiguación Preliminar contra INTELLICALL SAS por presuntas violaciones de normas laborales.

Concluida la etapa de Averiguación Preliminar considera el despacho que existe mérito para iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa INTELLICAL SAS.,** identificada con NIT No 900241905 de acuerdo con la etapa instructiva que obra en el expediente y con fundamento en los siguientes hechos:

1. El despacho una vez visto el contenido de la queja procedió a comunicar a los interesados la apertura de la averiguación preliminar, practicando visita administrativa laboral en las instalaciones de la empresa, en donde se levantó acta manual recibida por el señor Ricardo Mario Diaz Racines, se verifico reglamento interno de trabajo, desactualizado, sin el acápite de acoso laboral, sin conformación del comité de convivencia laboral. En lo relacionado a pagos de aportes a la seguridad social allegaron los pagos de los meses cancelados. La querellante se citó a declaración no se presentó para aclarar el tema relacionado con el salario y las comisiones, se verifico el pago de los salarios y subsidio de transporte.

DE LOS ARGUMENTOS DE LA INTERESADA

La empresa Querellada no utilizo el termino concedido para ejercer el derecho de contradicción y defensa señalado en el acta de visita, sino cuando se le comunico el cierre de averiguación preliminar y méritos para iniciar procedimiento administrativo sancionatorio fue que allego escrito radicado 7758 del 03 de diciembre del 2018, en donde solicita que se suspenda la investigación porque Intellicall es una sociedad comercial cuyo génesis es del 2013, que la principal se encuentra en la ciudad de Bogotá, que obedeciendo a la resolución 0652 del 2012 su reglamento interno de trabajo cuenta con la exigencia del comité de conformidad con el artículo 105 del C.S.T. Que en la ciudad de Barranquilla se incurrió en un error involuntario de no haber realizado la publicación del documento correcto, por cuanto al enviar el mismo para impresión se omitió incluir el aparte que correspondía a la mencionada norma.

Pruebas allegas por el querellado: - certificado de existencia y representación legal, - reglamento interno de trabajo, acta de conformación del comité de convivencia laboral.

NORMAS PRESUNTAMENTE VIOLADAS O PROHIBIDAS Y LAS SANCIONES O MEDIDAS PROCEDENTE.

- **NO actualizado el RIT conforme a las disposiciones sobre acoso laboral.** (Numeral 1º Art. 9º de la Ley 1010 de 2006) Los reglamentos de trabajo de las empresas e instituciones deberán prever mecanismos de prevención de las conductas de acoso laboral y establecer un procedimiento interno, confidencial, conciliatorio y efectivo para superar las que ocurran en el lugar de trabajo. Los comités de empresa de carácter bipartito, donde existan, podrán asumir funciones relacionados con acoso laboral

"Por el cual se formulan cargos"

en los reglamentos de trabajo. PAR. 1º—Los empleadores deberán adaptar el reglamento de trabajo a los requerimientos de la presente ley, dentro de los tres (3) meses siguientes a su promulgación, y su incumplimiento será sancionado administrativamente por el Código Sustantivo del Trabajo. El empleador deberá abrir un escenario para escuchar las opiniones de los trabajadores en la adaptación de que trata este parágrafo, sin que tales opiniones sean obligatorias y sin que eliminen el poder de subordinación laboral.

- No conformado el comité de convivencia laboral (Resolución 0652 del 2012 art 3,4,5,6,7, no se evidencio la conformación del comité, ni había representantes en la ciudad de barranquilla.

Constituye el objeto de la actuación la presunta violación de las siguientes disposiciones legales ley 1010 de 2006 artículo 9ª numeral 1, resolución 0652 del 2012 articulo 3,4,5,6,7, la disposición legal contemplada en el artículo 7º de la Ley 1610 de 2013, que modificó el numeral segundo del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, establece que los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social que indique el Gobierno, en éste caso el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de las Direcciones Territoriales del Ministerio del Trabajo, tendrán el carácter de autoridades de policía para lo relacionado con la vigilancia y control de qué trata el numeral anterior y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de uno (1) a cinco mil (5.000) veces el salario mínimo mensual vigente según la gravedad de la infracción y mientras esta subsista, sin perjuicio de las demás sanciones contempladas en la normatividad vigente.

La imposición de multas, de otras sanciones o de otras medidas propias de su función como autoridades de policía laboral por parte de los funcionarios del Ministerio del Trabajo que cumplan funciones de inspección, vigilancia y control, no implican en ningún caso, la declaratoria de derechos individuales o definición de controversias.

El referido numeral primero (1°) del Artículo 486 señala: *"Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los patronos, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entrar sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical, con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores".*

ANALISIS DE LAS PRUEBAS QUE FUNDAMENTAN CADA UNO DE LOS CARGOS FORMULADOS

CARGO PRIMERO: De conformidad con el artículo 83 de la Constitución Nacional., las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena Fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante esta; por lo que de acuerdo a la adelantado en la averiguación preliminar se evidencio presuntamente que la empresa INTELLICALL SAS, Barranquilla contaba con reglamento interno de trabajo; resaltando que este se encontraba desactualizado, sin el acápite correspondiente al tema de acoso laboral y concadena mente no tenían establecido el comité de convivencia laboral, se observó que solo una persona se encarga del manejo de personal que se encuentra acinados, expuestos a demasiado ruido.

En mérito de lo expuesto se,

DISPONE:

"Por el cual se formulan cargos"

1. Iniciar **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO a la empresa** INTELLICALL SAS, Identificada con Nit 900241905-9 domiciliada en la carrera 54 No 72-80 piso 2 edificio Miss Universo-**representada** legalmente por Estefany Milena Tinoco López o por quien hagas sus veces por las razones descritas en el desarrollo de este proveído.

2. Notificar a la **empresa INTELLICALL SAS**, Identificada con Nit 900241905-9 domiciliada en la carrera 54 No 72-80 piso 2 edificio Miss Universo-**representada** legalmente por Estefany Milena Tinoco López o por quien hagas sus veces el presente Auto de conformidad al Art. 47 de la ley 1437 de 2011, informándoles que contra el presente auto no procede recurso alguno. Comunicar a terceros: **NELLY RUFINA CASTAÑO PEÑATE**, identificada con C.C.No 32659003, dirección carrera 27 C No 143 – 45 villa san pablo II etapa vía juan mina

3. Advertir a los investigados que podrán dentro de los quince (15) siguientes a la Notificación de la presente formulación de cargos, presentar los descargos, aportar y/o solicitar la pruebas que pretenda hacer valer, las cuales se practicarán en un término no mayor de diez días.

4. COMISIONESE para la instrucción a la doctora **YADIRA FLOREZ RODRIGUEZ** quien rendirá el informe respectivo y proyectará la resolución respectiva

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Dado en Barranquilla a los,

EMILY JARAMILLO MORALES
Coordinadora de Grupo Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial de Atlántico

472 Motivos de Devolución: 1 2 Desconocido 1 2 No Existe Número 1 2 Rehusado 1 2 No Reclamado 1 2 Fallecido 1 2 No Contactado 1 2 Fallecido 1 2 Apartado Clausurado 1 2 No Reside 1 2 Fuerza Mayor
Fecha 1: DIA MES AÑO Fecha 2: DIA MES AÑO
Nombre del distribuidor: Nombre de quien recibe:
C.C. 80807639 C.C.
Centro de Distribución: Centro de Distribución:
Observaciones: Observaciones:
2 0 1509
9 FEB 2020
C.C. 80807639

PUBLICACIÓN DEL AVISO Y DE COPIA INTEGRA DEL ACTO ADMINISTRATIVO A NOTIFICAR EN CARTELERA
UBICADA EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL DEL ATLÁNTICO

Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

Barranquilla, Tres (03) de marzo de 2020, siendo las 8:00 a.m.

PARA NOFICAR: AUTO No.001733 del 26 de (agosto) de 2019 al señor (s) **R/L INTELLICALL SAS / NELLY CASTAÑO PEÑATE**

En la Oficina de notificaciones de la Dirección Territorial del Atlántico y una vez se tiene como **CERRADO** por parte de la empresa 4-72 (entidad de correos oficial) la cual fue remitida al Señor(a)(es)(as) **R/L INTELLICALL SAS Y NELLY CASTAÑO PEÑATE** mediante formato de guía número RA.2440070552CO / RA.220225860CO , según la causal:

DIRECCION ERRADA		NO RESIDE		DESCONOCIDO	
REHUSADO		CERRADO	X	FALLECIDO	
FUERZA MAYOR		NO EXISTE NUMERO		NO RECLAMADO	
NO CONTACTADO		APARTADO CLAUSURADO			

AVISO

FECHA DEL AVISO	MARZO 02 DE 2020
ACTO QUE SE NOTIFICA	AUTO NO.001773 DE 26-08-2019 **" POR EL CUAL SE FORMULAN CARGOS"**
AUTORIDAD QUE LA EXPIDIÓ	Coordinación Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control de la Dirección Territorial del Atlántico.
RECURSOS QUE LEGALMENTE PROCEDEN	NO PROCEDE
AUTORIDADES ANTE QUIENES DEBEN INTERPONERSE	NO PROCEDE
PLAZO PARA PRESENTAR LOS RECURSOS	NO PROCEDE
ADVERTENCIA	La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.
ANEXO	Copia, integra y gratuita del acto administrativo notificado (03 folios.)

La suscrita funcionaria encargada **PUBLICA** en cartelera situada en lugar de fácil acceso al público de esta Dirección Territorial, el presente aviso y el referido acto administrativo, por término de cinco (5) días hábiles, contados a partir del **TRES (03) de MARZO DE 2020.**

En constancia.

LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo

Siendo las 5:00 p. m. del día de hoy 10-03-2020, se retira la **publicación** del presente Aviso; advirtiéndose que contra el acto administrativo **(AUTO No.001733 del 26 de agosto de 2019)**, no procede recurso alguno. Advirtiendo que la presente notificación se considera surtida al finalizar el día hábil siguiente al retiro de la publicación del aviso. La notificación personal al señor **R/L INTELLICALL SAS. Y NELLY CASTAÑO PEÑATE** queda surtida por medio de la publicación del presente aviso, en la de la fecha 11-03-2020

En constancia:

LEONIDAS JARAMILLO RUIZ
Auxiliar Administrativo